



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-449/2024

PARTE ACTORA: ITZELL SINAÍ
RIZO ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, seis de junio dos mil veinticuatro³.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía porque el acto que impugna se ha tornado irreparable.

Palabras clave: *credencial para votar, irreparable, desechamiento.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

1. Extravío de credencial para votar. Manifiesta la parte actora que extravió su credencial para votar⁴, lo que constituye un impedimento para votar en las elecciones del 2 de junio.

2. Juicio de la ciudadanía. El 1 de junio la parte actora presentó en esta Sala la demanda que dio escrito al presente juicio.

3. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-449/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien en su oportunidad lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte el impedimento para ejercer en la jornada electoral del 2 de junio, hechos que tuvieron lugar en el Estado de Jalisco; materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁴ En adelante CPV

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Artículo 46, fracción XIII.

Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Si bien es cierto, en la demanda se señaló como autoridad responsable al

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Instituto Nacional Electoral⁶, también lo es que, los trámites relativos a la CPV corresponden a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁷ del INE.

Por tanto, la DERFE tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, al ser el ente obligado a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se realice la expedición de su credencial para votar.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, la parte actora controvierte la negativa verbal de la autoridad responsable que declaró improcedente el trámite de reimpresión de la CPV, al estimar que el trámite solicitado resultaba inoportuno.

Asimismo, se advierte que el origen de la presente controversia deriva de que el demandante solicitó la reposición de su CPV con la intención de acudir a sufragar en la jornada electoral de 2 de junio en el Estado de Jalisco.

Esta Sala considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía presentado por la parte impugnante, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, ello, como se dijo, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, porque su pretensión de revocar la supuesta determinación verbal que declaró improcedente el trámite de reimpresión de la credencial para votar, a efecto de poder sufragar en la jornada electoral del pasado 2 de junio, se ha consumado de modo irreparable.

⁶ INE

⁷ DERFE

Lo anterior, dado que, atendiendo a la pretensión de la parte actora, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral ya aconteció, por tanto, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos.

Ello, se pone de manifiesto de la demanda en estudio, se advierte que la pretensión era tener posibilidad de votar en las elecciones del 2 de junio.

De esa manera, se advierte que el acto para el cual la parte actora pretendía realizar el trámite de reposición de su CPV correspondió a la etapa de la jornada electoral preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”⁸** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”⁹**.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Así, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión final y principal de la parte actora.

No obstante, con independencia de ello, lo cierto es que, a la fecha, ya puede acudir a realizar el trámite respectivo al dejar de existir algún impedimento de temporalidad para ello; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para solicitar de nueva cuenta su credencial para votar ante la autoridad correspondiente, toda vez que, la autoridad administrativa encargada de ello a la fecha ya está en aptitud de atender su solicitud.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse las constancias originales relacionadas con la publicitación del juicio, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.